

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE SAN
SEBASTIÁN - UPAD CIVIL**

**ARLO ZIBILEKO ZULUP - DONOSTIAKO LEHEN
AUZIALDIKO 2 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA, 1-1ª planta - CP./PK: 20012

TEL.: 943-000732 FAX: 943-004365

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: instancia2.donostia@justizia.eus / auzialdia2.donostia@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-19/006543

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2019/0006543

Procedimiento ordinario / Prozedura arrunta 527/2019 - C

SENTENCIA N.º 32/2021

En Donostia-San Sebastián, a 8 de febrero de 2021.

Vistos por Don [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Donostia-San Sebastián, los autos del juicio ordinario nº 527/2019 instados por el procurador Don [REDACTED], en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, asistida por su letrado Doña [REDACTED], contra la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO, representado por la procuradora Doña [REDACTED], y asistido por su letrado Don Juan Carlos Soto Del Castillo; se dictó la presente conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 27-5-2019 se presentó en el Decanto de los Juzgados de Donostia-San Sebastián demanda de juicio ordinario por el procurador Don [REDACTED], en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, contra la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO, solicitando que se condenara a la demandada, textualmente:

“1.- A informar a la RFEDA del número total de “Licencias Autonómicas” expedidas por la FVA durante el año 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, y del importe de las mismas.

2.- A abonar a la RFEDA del 25% de la facturación sobre las “Licencias Autonómicas” que ha expedido y que ascenderá a la cantidad que se determine en ejecución de sentencia, al practicarse la liquidación a la que se refiere el punto anterior del *petitum*.

3.- Al pago de los intereses legales y costas del procedimiento.”

SEGUNDO.- La demanda se admitió mediante Decreto de 11-6-2019, dando traslado a la parte demandada para su contestación, que tuvo lugar mediante escrito de fecha 16-7-2019, interesando la íntegra desestimación de la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora.

Mediante Diligencia de Ordenación se acordó convocar a las partes a la celebración de una audiencia previa para el día 24-10-2019.

TERCERO.- A la audiencia previa celebrada comparecieron ambas partes, con su respectiva representación legal. Las partes manifestaron no haber llegado a un acuerdo, y de oficio se advirtió un posible defecto procesal en el Suplico Nº 2 de la demanda, consistente en haber interesado la parte actora una solicitud de condena de pago de cantidad con reserva de liquidación en la ejecución, por lo que se solicitó a la parte actora a fin de que subsanara su planteamiento conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento civil, bajo apercibimiento de sobreseimiento del citado *petitum*. La parte actora mantuvo su solicitud inicial en los mismos términos en que había sido redactada, con lo que oralmente se resolvió el sobreseimiento del Punto 2 del Suplico. La parte actora planteó recurso de reposición, que fue admitido, dando traslado a la parte demandada, que impugnó el recurso, interesando la confirmación de la decisión adoptada, y finalmente se desestimó el recurso, por las razones que se hacen constar en la grabación, formulando la parte actora la correspondiente protesta.

A continuación, se abordaron el resto de cuestiones propias de la audiencia previa, sin que se impugnara la autenticidad de documental alguna, se fijaron los hechos controvertidos, y se recibió el pleito a prueba, proponiendo las partes la que tuvieron por oportuna, admitiéndose la pertinente para la resolución del pleito, con el resultado obrante en la grabación, y se fijó fecha para el acto del juicio para el día 21-5-2020.

CUARTO.- Finalmente, tras el levantamiento del estado de alarma motivado por la crisis del COVID-19, se acordó nueva fecha para el acto del juicio, el cual tuvo lugar el 28-1-2021, en el que comparecieron ambas partes con su respectiva representación legal. La parte demandada renunció a la testifical de Don [REDACTED]. El resto de prueba se practicó, tal y como consta en la grabación, y finalmente cada una de las partes formuló sus valoraciones sobre la prueba practicada, quedando los autos vistos para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO pretende en el presente procedimiento que la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO le informe sobre las denominadas “Licencias Autonómicas” expedidas desde el 1 de enero de 2019 hasta el 27 de mayo de 2019, si bien solicitaba además en su demanda una condena dineraria respecto de dichas licencias, que tuvo que ser sobreseída por haberse efectuado con reserva de liquidación en la ejecución, y no haber sido subsanada la petición en la Audiencia Previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 219.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se debe precisar que no es objeto de controversia, puesto que así lo reconoce la parte demandada en su escrito de contestación (página 161 de los autos), la obligación que tiene la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO de informar y abonar a la parte actora respecto de aquellas licencias autonómicas expedidas por ella que habilitan al usuario para competir en cualquier tipo de competición oficial nacional (denominadas también como Licencias Únicas). Lo que es objeto de controversia es si la parte demandada está obligada a

informar respecto de aquellas licencias, que también expide ella, que habilitan a su usuario para participar exclusivamente en pruebas regionales organizadas a nivel oficial por el País Vasco.

La argumentación de cada parte está clara y se fundamenta en una concepción radicalmente distinta de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

-La parte actora estima que la parte demandada no puede efectuar tal distinción en las licencias que expida. Destaca que todas las licencias que otorgue serán autonómicas, y que por eso servirán para competir siempre en todo el territorio nacional. Alega que la Ley del Deporte, en su artículo 32.4, no establece una diferenciación entre competiciones y licencias, y que ello supondría un perjuicio para el usuario de la licencia más barata (aquella que sirve para competir exclusivamente en competiciones oficiales organizadas por Euskadi, según las tablas de precios aportadas, documento 13 de la demanda, pantallazos de la página web de la parte demandada, páginas 134 a 139 de los autos), al ver cercenados sus derechos.

Estima además que el presidente de la Federación Vasca firmó el Acuerdo de la Asamblea General de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO de fecha 4 de marzo de 2017 (documento 3 de la demanda, listado de asistentes; y documento 4 de la demanda, CD de audio de la citada Asamblea), por el que se aprobaba que cada Federación Autonómica abonaría mensualmente el 25% de la facturación de cada una de las licencias autonómicas que emitiera. Señala que mientras dicho acuerdo adoptado en la Asamblea General de 4 de marzo de 2017 -ratificado en la Asamblea de 24 de junio de 2017- siga siendo válido, la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO tiene la obligación de informar y satisfacer el 25% de todas y cada una de las licencias que expida.

La parte actora remarcó en fase de conclusiones que la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, era de rango superior a cualquier Ley del Deporte Vasco. Destacó que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de Pleno 33/2018, de 12 de abril, Rec. 3447/2015 había permitido el “efecto vertical” de las licencias autonómicas, sin anular la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y que en todo caso la parte demandada estaba limitando los derechos de los

usuarios de licencias concebidas para el ámbito autonómico, debiendo aquietarse a lo acordado en la Asamblea General de 4 de marzo de 2017.

-La FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO alega en primer lugar falta de legitimación pasiva, señalando que, si bien es una entidad privada, al igual que la parte actora, ejerce sus funciones públicas por delegación del Gobierno Vasco, y dichas funciones podrían resultar afectadas en una eventual sentencia estimatoria, lo que podría conllevar a una falta de jurisdicción (página 165 de los autos, reverso).

Respecto del fondo de la cuestión, estima que en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, no existe ninguna disposición derogatoria de la legislación autonómica, y que no puede haberla porque la Constitución contempla en su artículo 148.1.19ª que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Destaca que la interpretación del artículo 32.4 de la citada Ley debe ser interpretado conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, de Pleno, nº 33/2018, de 12 de abril, Rec. 3447/2015, la cual establece que el ámbito del citado artículo debía ser el referido exclusivamente a cualquier competición oficial de ámbito estatal, y que el Estado había penetrado e incidido en intereses estrictamente autonómicos, perturbando el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, en concreto, sus intereses y su competencia para organizar de forma autónoma sus competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico, remarcando la inconstitucionalidad del efecto “horizontal” o “transversal” de la licencia deportiva única.

La parte demandada estima que su actuación, el hecho de emitir licencias para competiciones de ámbito y con relevancia exclusivamente autonómica, a un precio más bajo y sin contemplar cuota para la parte actora, está amparado tanto por el marco constitucional español, en la referida interpretación marcada por el Tribunal Constitucional del citado artículo 32.4 de la Ley del Deporte, como por la legislación específica de Euskadi (Ley 14/1998, del Deporte del País Vasco, Decreto 16/2006 de Federaciones Deportivas del País Vasco), y por el mandato de la Dirección de Deportes del Gobierno Vasco (documento 8 de la contestación a la demanda, página 225 de los autos, Consulta expedida por la Dirección de Actividad Física y Deporte,

Departamento de Cultura y Política Lingüística, en el cual se destaca textualmente que “es perfectamente posible emitir una licencia vasca a quien únicamente quiere competir en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi”).

Por otra parte, incide en que el Acuerdo de la Asamblea General de fecha 4 de marzo de 2017 no puede estar en contra de normas imperativas, señalando que la única interpretación del artículo 32.4 de la Ley del Deporte es la que singulariza y determina el Tribunal Constitucional, y que la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO expende las licencias de ámbito autonómico o de ámbito general tal y como contempla el Gobierno Vasco, con arreglo al desarrollo específico de la legislación autonómica.

Estima además que los interesados en participar en competiciones deportivas oficiales pueden elegir entre circunscribir su actividad automovilística a las competiciones oficiales organizadas en el ámbito autonómico, u optar por tener una licencia única para competir en cualquier tipo de competición oficial de ámbito nacional, y que ello entronca con el derecho de asociación, por lo que la parte demandada no puede ofrecer los datos de dichas personas que no desean competir en campeonatos nacionales, puesto que estaría revelando datos personales, al haber optado libremente los usuarios por un modelo de licencia u otro. Por todo ello, interesa la íntegra desestimación de la demanda.

Centrado así el objeto de la presente *litis*, debemos abordar en primer lugar el motivo de falta de legitimación pasiva esgrimido por la parte demandada. Sobre esta cuestión debemos recordar la propia naturaleza jurídica de las federaciones deportivas, que viene delimitada por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, que en su artículo 1.1 establece: “Las Federaciones deportivas españolas son Entidades asociativas privadas, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso, como agentes colaboradores de la Administración Pública.”

Dicha configuración está en consonancia con el artículo 30 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y puesto que la parte actora reclama directamente a la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO que informe sobre la emisión del número total de Licencias Autonómicas que ha emitido durante los cinco primeros meses de 2019, se debe reconocer que formalmente la parte demandada ostenta legitimación pasiva, debiendo entrar a analizar el fondo de la cuestión, que es de naturaleza civil, aunque la parte demandada ejerza por delegación funciones de colaboración con la Administración Pública.

En primer lugar debemos recordar lo que establece el artículo 32.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en su redacción vigente tras la última reforma operada por Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y Otras Medidas de Reforma Administrativa: “Para la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por las federaciones deportivas de ámbito autonómico que estén integradas en la correspondiente federación estatal, según las condiciones y requisitos que se establecerán reglamentariamente. La licencia producirá efectos en los ámbitos estatal y autonómico, desde el momento en que se inscriba en el registro de la federación deportiva autonómica. Las federaciones deportivas autonómicas deberán comunicar a la federación estatal correspondiente las inscripciones que practiquen, así como las modificaciones de dichas inscripciones; a estos efectos bastará con la remisión del nombre y apellidos del titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de inexistencia de federación autonómica, imposibilidad material, cuando así se determine por la propia federación autonómica, o cuando la federación autonómica no se hallare integrada en la federación estatal, la expedición de licencias será asumida por la federación correspondiente de ámbito estatal. También a ésta le corresponderá la expedición de aquellas licencias para las que sea necesario contar con un visado o autorización previa de la federación deportiva internacional

correspondiente, y en particular cuando así se desprenda de lo dispuesto en los estatutos de dichas federaciones internacionales.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para fijar el reparto económico correspondiente a la cuantía global percibida por las federaciones autonómicas por la expedición de las licencias, atendiendo principalmente a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas y respetando la libertad de cada federación autonómica para fijar y percibir su propia cuota autonómica diferente. El acuerdo de reparto deberá ser adoptado en la Asamblea General respectiva, debiendo contar, además, con el voto favorable de, al menos, dos tercios de los responsables de las federaciones territoriales que sean designados a estos efectos. Estas federaciones deberán representar, a su vez, al menos las dos terceras partes de las licencias de esa modalidad deportiva. En el supuesto de que no se consiguiera llegar a un acuerdo para la determinación de la cuantía económica que corresponde a cada federación autonómica y a la federación estatal, dicha determinación se someterá a decisión de un órgano independiente, cuyo Presidente y demás miembros serán designados de forma equilibrada por el Consejo Superior de Deportes y por los representantes de todas las Comunidades Autónomas.

Corresponde a las federaciones de ámbito estatal la elaboración y permanente actualización del censo de licencias deportivas, que deberá estar a disposición de todas las federaciones autonómicas, las cuales podrán disponer de sus propios censos o registros de las licencias que expidan, respetando en todo caso la legislación en materia de protección de datos.

Estarán inhabilitados para obtener una licencia deportiva que faculte para participar en las competiciones de cualquier modalidad deportiva a las que hace referencia el párrafo primero los deportistas y demás personas de otros estamentos que hayan sido sancionados por dopaje, tanto en el ámbito autonómico como en el estatal y el internacional, mientras se encuentren cumpliendo la sanción respectiva. Esta inhabilitación impedirá, igualmente, que el Estado o que las Comunidades Autónomas competentes reconozcan o mantengan la condición de deportista o técnico de alto nivel. El Consejo Superior de Deportes y las Comunidades Autónomas acordarán los mecanismos que permitan extender los efectos de estas decisiones a los ámbitos competenciales respectivos, así como dotar de reconocimiento mutuo a las inhabilitaciones para

la obtención de las licencias deportivas que permitan participar en competiciones oficiales. De igual forma y en los mismos términos que el párrafo anterior, no podrán obtener licencia aquellas personas que se encuentren inhabilitadas, como consecuencia de las infracciones previstas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y en su caso en la normativa autonómica vigente. Todo lo dispuesto en este párrafo se entenderá en los términos que establezca la legislación vigente en materia de lucha contra el dopaje.

Los deportistas que traten de obtener una licencia deportiva podrán ser sometidos, con carácter previo a su concesión, a un control de dopaje, con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta normativa.”

La interpretación constitucional de la reforma de dicho artículo Española queda indefectiblemente unida a lo resuelto por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de Pleno 33/2018, de 12 de abril, Rec. 3447/2015, concretamente en su Fundamento Jurídico Tercero, que por su especial relevancia para el presente procedimiento debe quedar remarcado íntegramente, puesto que la primera cuestión que es objeto de discusión entre las partes es si existe la posibilidad, por parte de las Federaciones Autonómicas, de otorgar, en el marco competencial estatal y autonómico, licencias que habiliten para participar tan sólo en competiciones oficiales de ámbito autonómico, que es la postura de la Federación Vasca de Automovilismo, o por el contrario la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, debe interpretarse en el sentido de que únicamente cabe un solo tipo de licencia válida para toda competición oficial, ya sea nacional o autonómica, que expedirá la federación autonómica, el denominado sistema de licencia única, que es lo que alega la parte actora como pieza clave para fundamentar sus pretensiones:

“El recurso se dirige en primer lugar contra el art. 23 de la Ley 15/2014, que da nueva redacción al apartado 4 del art. 32 de la Ley del Deporte estableciendo un nuevo régimen de "licencia deportiva única". Si antes de la reforma el art. 32.4 de la Ley del Deporte establecía que "[p]ara la participación en competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva, expedida por la correspondiente federación deportiva española" o "por las federaciones de ámbito autonómico... cuando éstas se hallen integradas en

las federaciones deportivas españolas", tras la modificación efectuada, y aquí recurrida, el precepto mantiene la exigencia de una licencia para participar en competiciones deportivas oficiales pero (i) extiende esa exigencia "[p]ara la participación en cualquier competición deportiva oficial", omitiendo la especificación de que se trate de competiciones deportivas oficiales "de ámbito estatal" que incluía el art. 32.4 antes de su reforma, y (ii) encomienda el otorgamiento de la licencia, en todo caso, a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, y ya no a las federaciones deportivas españolas, proyectando la eficacia de esa licencia autonómica a "los ámbitos estatal y autonómico". El sentido de la reforma lo explica el preámbulo de la Ley (apartado IV): "consiste en la implantación de una licencia deportiva única que, una vez obtenida, habilite a su titular para participar en cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial".

a) El recurso es estrictamente competencial, de tal manera que debemos partir del encuadramiento de la norma en alguno de los títulos o materias establecidos en el bloque de la constitucionalidad para distribuir el ejercicio de poder público entre el Estado y la Comunidad Autónoma recurrente (arts. 148 y 149 CE y Estatuto de Autonomía de Cataluña).

En realidad, ninguna de las partes discute que la norma se enmarca en el sector o materia del deporte (arts. 148.1.19 CE y 134 EAC); la discrepancia se centra en el alcance de las competencias del Estado en ese sector. Para la representación procesal del Gobierno de la Generalitat, esas posibilidades de intervención del Estado no amparan una norma como la recurrida, mientras que para el Abogado del Estado sí constituyen apoyo suficiente. Esta es, esencialmente, la cuestión controvertida en esta parte del recurso.

Ambas partes citan en apoyo de sus respectivas pretensiones las SSTC 80/2012, de 18 de abril, y 110/2012, de 23 de mayo, sobre la representación internacional de las federaciones deportivas vascas y catalanas, respectivamente. Por lo tanto, una ordenada resolución del recurso exige partir de lo establecido en esas Sentencias a propósito de la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia "deporte". Según se afirmó entonces, "la Constitución no contiene reserva competencial alguna a favor del Estado en el art. 149 CE, habiendo sido asumidas dichas competencias" por las Comunidades Autónomas (en este caso, en

el art. 134 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, "Deporte y tiempo libre", que incluye, entre otras, la competencia "exclusiva" sobre "el establecimiento del régimen jurídico de las federaciones" deportivas catalanas); además, "la alusión contenida en el art. 148.1.19 CE —según el cual las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias sobre ‘la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio’— tiene ciertamente un valor hermenéutico, en relación a la voluntad constitucional de que dicha materia sea asumida por las Comunidades Autónomas, que no puede ignorarse" (STC 80/2012, FJ 6).

Ahora bien, "las competencias autonómicas —incluso aquellas que han sido configuradas como exclusivas— deben ejercerse: (a) con respeto a las competencias que puedan corresponder al Estado en virtud de otros títulos competenciales y (b) de acuerdo con el principio de territorialidad de las competencias, como algo implícito al propio sistema de autonomías territoriales" (STC 80/2012, FJ 7, y en el mismo sentido, STC 110/2012, FJ 5).

Respecto a lo primero, la STC 80/2012 continúa razonando que el hecho de que las Comunidades Autónomas ostenten la competencia exclusiva sobre la materia de deporte, "no significa... que el Estado no pueda intervenir, en concurrencia con las Comunidades Autónomas, en la regulación del deporte. La propia 'realidad' poliédrica de la materia deportiva determina necesariamente el entrecruzamiento de títulos competenciales, la concurrencia de la actuación de las diversas Administraciones públicas —estatal, autonómica y local— en las diferentes facetas sobre las que se proyecta la actividad deportiva (salud, educación, cultura, investigación, educación física, profesiones reguladas o legislación mercantil, por ejemplo) que exigen en algunos casos, una actuación supra-autonómica, por requerir de un enfoque global y no fragmentado, o de la coordinación de diversas actuaciones, o por tratarse de actuaciones en las que la materia de deporte se entronca con otra materia atribuida competencialmente al Estado (por ejemplo, la especial vinculación del deporte con la salud (STC 194/1998, de 1 de octubre, FJ 7). Como señalamos en la STC 16/1996, de 1 de febrero, 'el Estado ostenta competencias sobre determinadas materias, singularmente educación y cultura, que pueden incidir también sobre el deporte; todo ello sin perjuicio de las competencias específicas que la Ley 10/1990, del deporte, atribuye al Estado, en especial de coordinación con las Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general y apoyo, en colaboración también con las Comunidades Autónomas,

del deporte de alto nivel.’ [FJ 2 C) t)]. Pues, en efecto, la citada Ley 10/1990, de 15 de octubre, se aprueba con el objeto de proceder a ‘la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado’ y a la coordinación ‘con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Corporaciones Locales, [de] aquellas [otras competencias] que puedan afectar, directa y manifiestamente, a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional’; ley que no fue objeto de reproche competencial alguno por parte de ninguna Comunidad Autónoma, como tampoco lo fue su predecesora (Ley 13/1980, de 31 de marzo)” [STC 80/2012, FJ 7 a), y en el mismo sentido, STC 110/2012, FJ 5].

Por lo que respecta al segundo de los límites citados, la STC 80/2012, FJ 7 b), recuerda que "la limitación territorial de la eficacia de las normas y actos autonómicos no puede significar que esté vedado a los órganos autonómicos, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias en otros lugares del territorio nacional o internacional siempre que no se condicione o enerve el ejercicio de competencias estatales propias. Conviene recordar, en este sentido, que el principio de supraterritorialidad no puede utilizarse como principio delimitador de competencias fuera de los casos expresamente previstos por el bloque de la constitucionalidad [SSTC 173/2005, de 23 de junio, FJ 9 b) y 194/2011, de 13 de diciembre, FJ 5]; es decir, en aquellos supuestos en que, además del alcance territorial superior al de una comunidad autónoma, la actividad pública que se ejerza sobre el objeto de la competencia no sea susceptible de fraccionamiento y requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizarse mediante su atribución a un solo titular que forzosamente tiene que ser el Estado (entre otras, SSTC 243/1994, de 21 de julio, FJ 6; 175/1999, de 30 de septiembre, FJ 6; o 223/2000, de 21 de septiembre, FJ 11)".

Por todo ello, la STC 80/2012 concluye que "la atribución estatutaria de la competencia exclusiva en materia de deporte debe necesariamente ponerse en conexión, de un lado, con el carácter territorialmente limitado de las competencias autonómicas y, de otro, con la posible afectación de intereses generales —supra-autonómicos— del deporte español ‘en su conjunto’ cuya defensa y promoción corresponderán, entonces, al Estado" (STC 80/2012, FJ 8, con cita de la STC 1/1986, de 10 de enero).

b) El marco competencial expuesto debe presidir el estudio del encuadramiento de la norma recurrida, a través de la cual el Estado ha establecido la "licencia deportiva única" a cargo de las federaciones deportivas autonómicas que habilita a su titular para participar en "cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial", como dice el preámbulo de la Ley.

Este estudio se ve sin embargo dificultado por el hecho de que la disposición final cuarta de la Ley 15/2014, dedicada a la enumeración de los títulos competenciales que amparan cada una de sus normas, no se pronuncia sobre este art. 23, que da nueva redacción al art. 32.4 de la Ley del Deporte. A su vez, esta última Ley, desde su redacción originaria, afirma simplemente -como ya se ha dicho- que "tiene por objeto la ordenación del deporte, de acuerdo con las competencias que corresponden a la Administración del Estado" (art. 1.1). Las disposiciones adicionales primera a cuarta de la Ley del Deporte, que especifican el amparo competencial de algunos de sus preceptos, no mencionan un amparo competencial concreto de este art. 32. Dicha omisión, sin embargo, no es un vicio invalidante de la Ley (SSTC 182/2013, de 23 de octubre, FJ 14, y 135/2013, de 6 de junio, FJ 5); de hecho, ni siquiera la indicación que hubiera efectuado la Ley estatal habría vinculado a este Tribunal, intérprete supremo de la Constitución (STC 165/2016, de 6 de octubre, FJ 4, por todas). Como hemos reiterado, "las competencias son indisponibles e irrenunciables, tanto para el legislador del Estado como para el de las Comunidades Autónomas; operan ope Constitutionis, con independencia de que uno u otro legislador hagan invocación explícita de las mismas" [SSTC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 4 a), y 137/1997, de 16 de julio, FJ 6]. Por lo tanto, esa omisión del legislador estatal no exime a este Tribunal de la tarea de encuadrar competencialmente la norma. Para ello, según consolidada jurisprudencia, hay que atender "tanto al sentido o finalidad de los varios títulos competenciales, como al carácter, sentido y finalidad de las disposiciones traídas al conflicto, es decir, el contenido del precepto controvertido", delimitando así la regla competencial aplicable al caso (SSTC 62/2017, de 25 de mayo, FJ 7; 165/2016, de 6 de octubre, FJ 4; 45/2015, de 5 de marzo, FJ 3; 236/2012, de 13 de diciembre; 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 3; y 153/1989, de 5 de octubre, FJ 5).

c) La Ley 15/2014, que aprobó este precepto (art. 23) y otros que son objeto de este recurso de inconstitucionalidad, se intitula "de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa", y su preámbulo comienza explicando la necesidad, apreciada desde

criterios puramente económicos o de eficiencia, de reformar la estructura de la Administración pública para que ésta tenga el tamaño necesario para cumplir sus funciones "de la forma más eficiente y al menor coste posible". Vincula esta reforma de la Administración con el "contexto" de la "crisis económica", con un "fuerte incremento del gasto público y una gran reducción de la recaudación", el consiguiente "déficit público" excesivo y el "proceso de consolidación fiscal" emprendido por nuestro país, y en particular cita como "antecedente de gran trascendencia" en este proceso de "racionalización de la estructura de la Administración pública" la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Señala también que "el objetivo de una reforma de las Administraciones Públicas no puede ser otro que el de convertir a la Administración española en un factor de eficiencia y productividad, que posibilite el crecimiento económico y la prestación efectiva de los servicios públicos". Y cita como fundamento de las medidas contenidas en la Ley, y de otras aprobadas con anterioridad, el informe presentado al Consejo de Ministros por la Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas (CORA), previamente creada por aquél con el fin de elaborar "propuestas de medidas que dotaran a la Administración del tamaño, eficiencia y flexibilidad que demandan los ciudadanos y la economía del país".

El apartado IV del preámbulo, que se refiere a la licencia deportiva única, explica que "Uno de los objetivos de la CORA es la simplificación de procedimientos para ciudadanos y empresas, reduciendo trabas burocráticas e impulsando la Administración electrónica. El presente texto recoge modificaciones básicas de normativas necesarias para la implantación de algunas de las sugerencias de simplificación más ambiciosas que se recogen en el informe". Y a continuación hace referencia a la licencia deportiva única, en los términos que ya se han expuesto más arriba, señalando de este modo sus ventajas: "Esta medida contribuye decisivamente a la extensión del principio de unidad de mercado al ámbito del deporte no profesional, ya que permitirá eliminar duplicidades y reducir los trámites administrativos necesarios para la práctica deportiva. Además, existen otras ventajas directamente derivadas de esta eliminación de cargas administrativas: se simplificarán las actuaciones en la tramitación de licencias de los deportistas, jueces, árbitros y clubes; mejorará la movilidad geográfica de los deportistas para poder participar en competiciones de Comunidades Autónomas diferentes a las de residencia; y se abaratarán los costes asociados a la obtención de las licencias".

Desde un punto de vista sistemático, el art. 23 (que aquí se examina), junto con los arts. 25 y 26 (también recurridos y examinados en los fundamentos jurídicos 4 a 6), están ubicados en el Capítulo III de la Ley 15/2014, rubricado "Medidas de simplificación administrativa para ciudadanos y empresas".

Por último, atendiendo a su contenido, el precepto regula la obtención de una licencia como condición para participar en competiciones oficiales de cualquier ámbito territorial, y tanto profesionales como no profesionales; remite a reglamento la determinación de los criterios de reparto entre las federaciones autonómicas de las cantidades percibidas por la emisión de licencias; ordena a las federaciones de ámbito estatal llevar un censo de licencias y, finalmente, establece una causa de incapacidad -o de "inhabilitación" según la terminología de la Ley 15/2014- para obtener la licencia deportiva y ejercer el derecho por ella conferido, como es la sanción por dopaje.

d) Para el encuadramiento competencial hay que atender fundamentalmente al "contenido material de la norma", evitando "argumentaciones de tipo finalista o instrumental" (SSTC 99/2016, de 25 de mayo, FJ 7; y 41/2016, de 3 de marzo, FJ 4, ambas sobre los efectos económicos de normas estatales y la invocación del art. 149.1.13 CE; y en el mismo sentido, STC 165/2016, antes citada, FJ 7, con cita de otras, sobre los efectos medioambientales de la norma y la invocación por el Estado del art. 149.1.23 CE). Pues bien, atendiendo a su contenido, el precepto impugnado debe encuadrarse en la materia de deporte, donde el Estado ostenta competencias exclusivamente sobre los "intereses generales" del "deporte español en su conjunto" (STC 80/2012, FJ 8). La materia regulada (licencia deportiva) no puede reconducirse a otros posibles títulos competenciales, singularmente los de los apartados 13 y 18 del art. 149.1 CE sobre los que las partes han formulado alegaciones.

(i) En primer lugar, la naturaleza de las federaciones deportivas como "entidades privadas" que ejercen "por delegación funciones públicas de carácter administrativo" (art. 30 de la Ley del Deporte), impide aplicarles el título de "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" del art. 149.1.18 CE, como se hizo con el sistema de colegiación obligatoria única

establecido en la Ley de Colegios Profesionales tras su modificación por el Real Decreto-ley 6/2000, de 23 de junio (STC 91/2013, de 22 de abril, FJ 2), "punto análogo de comparación" citado por el Abogado del Estado en sus alegaciones. Como declaró este Tribunal en la STC 67/1985, de 24 de mayo, FJ 4 B), la Ley "no configura a las Federaciones españolas como Corporaciones de carácter público integradas en la Administración, ni tampoco como asociaciones obligatorias, ya que las regula aparte de la organización administrativa, y no obliga a los clubs a pertenecer a ellas (...). Las Federaciones se configuran como instituciones privadas, que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva (...) si bien se estimula la adscripción a la respectiva Federación en cuanto constituye un requisito para que los clubs deportivos puedan participar en competiciones oficiales y en cuanto canalizan la asignación de subvenciones. Y, por otra parte, la Ley no impide en absoluto la constitución de otras asociaciones formadas por deportistas y asociaciones dedicadas a la misma modalidad deportiva, con fines privados". Esta configuración efectuada en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, a que se refería aquella STC 67/1985, se mantiene en la vigente Ley del Deporte de 15 de octubre de 1990 (para las federaciones deportivas españolas, que "integran" a las federaciones autonómicas, arts. 30 y ss. de la Ley; para la constitución de otras asociaciones con el mismo fin sin que tengan asignadas funciones públicas, asociaciones que la Ley llama "Entes de promoción deportiva", art. 42). Por lo tanto, el art. 23 no puede encontrar acomodo en la competencia sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas.

(ii) En segundo lugar, el propósito de "simplificación administrativa" anunciado por el legislador no se refiere en realidad a los trámites o al iter procedimental que ha de seguirse para la expedición de la licencia deportiva, o a los requisitos de su validez o eficacia, extremos a los que primordialmente se refiere la competencia para regular el "procedimiento administrativo común" del mismo art. 149.1.18 CE [por todas, SSTC 91/2017, de 6 de julio, FJ 6; 130/2013, de 4 de junio, FJ 8; 61/1997, de 20 de marzo, FJ 25 c); y 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32). El precepto recurrido ni siquiera regula ese procedimiento, ni ninguno de sus trámites. En realidad, la "simplificación administrativa" y "reducción de trámites" perseguida por el legislador con la licencia deportiva única se produce, no por una simplificación del procedimiento o una reducción de los trámites o diligencias necesarias para obtener esa licencia, sino porque con la reforma será

suficiente con obtener solamente una licencia para participar en "cualquier competición oficial, cualquiera que sea su ámbito territorial". Es manifiesto por ello que el contenido de la norma no puede incardinarse en la competencia del Estado para regular el "procedimiento administrativo común" del art. 149.1.18 CE. En todo caso, podría serlo en su competencia para establecer las "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica" del art. 149.1.13 CE, que es donde la STC 79/2017, de 22 de junio, FJ 11 b), ha encuadrado la norma general de eficacia extraterritorial de los actos, disposiciones y medios de intervención de órganos y autoridades autonómicas contenida en la Ley de garantía de la unidad de mercado, citada en el preámbulo de la Ley 15/2014 y en las alegaciones del Abogado del Estado como principio inspirador de la reforma del régimen de las licencias deportivas.

(iii) Sin embargo, el contenido del art. 23 tampoco permite su encuadramiento en el aludido art. 149.1.13 CE. A diferencia de la Ley de garantía de la unidad de mercado, que se aplica a las "actividades económicas" (en particular, arts. 1 y 2), las licencias deportivas se exigen para participar en cualquier competición oficial, también las de carácter no profesional, y así lo reconocen expresamente tanto el preámbulo de la Ley como el Abogado del Estado en sus alegaciones. Que no todas las competiciones oficiales son profesionales resulta del art. 46.1 a) de la misma Ley del Deporte, según el cual "[a] efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente: a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional".

Pues bien, esta ausencia de contenido económico de la actividad regulada, aun cuando eventualmente pueda tenerlo, impide encuadrar su regulación en el art. 149.1.13 CE. A estos efectos, y aun cuando el derecho europeo no sea canon de constitucionalidad, ni siquiera para cuestiones competenciales (STC 165/2016, FJ 6), puede resultar esclarecedor recordar que según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la actividad deportiva solamente se sujeta a las normas del mercado interior cuando tiene carácter de actividad por cuenta ajena retribuida o de prestación de servicios retribuida, como ocurre con los deportistas semiprofesionales o profesionales, pero no en otro caso (Sentencia Olympique Lyonnais SASP contra Olivier Bernard y Newcastle UFC de 16 de marzo de 2010, asunto C-325/08, apartados 27 y 28; Sentencia David Meca-Medina y Igor Majcen contra Comisión de las Comunidades Europeas de 11 de abril de

2000, asunto C—519/04, apartado 22; o Sentencia Bosman de 15 de diciembre de 1995, asunto C-415/93, apartado 73). Además, aun prescindiendo de lo anterior, es notorio que no todas las competiciones de carácter profesional, que "por su ámbito" pueden ser "internacionales, estatales [o] de ámbito territorial inferior" [art. 46.1 b) de la Ley del Deporte], presentan la misma incidencia sobre la actividad económica general, que ha de ser "directa y significativa" para justificar las normas y medidas amparadas en el art. 149.1.13 CE, según jurisprudencia constitucional consolidada (por todas, STC 79/2017, antes citada, FJ 5). Por ello, los intereses de tipo económico vinculados a la "organización de eventos" relacionados con estas competiciones, a los que alude el Abogado del Estado, por imprecisos, genéricos e indeterminados, no pueden justificar desde un punto de vista competencial la regulación de la actividad deportiva en sí, no económica.

(iv) Por lo tanto, y como antes se avanzó, la regulación de la "licencia deportiva única", por su contenido, debe encuadrarse en la competencia del Estado para regular el "deporte español en su conjunto" admitida en la STC 80/2012, FFJJ 7 y 8.

e) Este encuadramiento competencial determina que la norma enjuiciada solamente sea constitucionalmente válida en la medida en que puedan estar implicados "intereses generales -supraautonómicos- del deporte español en su conjunto" (STC 80/2012, FJ 8). Por el contrario, si la norma afecta a intereses deportivos no generales, o lo que es lo mismo, estrictamente autonómicos, la norma debe ser declarada inconstitucional y nula por no acomodarse al orden constitucional de distribución de competencias, pues de otro modo se produciría el efecto de vaciar de contenido la competencia estatutariamente asumida por las Comunidades Autónomas sobre la materia con carácter "exclusivo".

La definición de esos "intereses generales" del deporte español "en su conjunto" no puede perder de vista la organización sobre la que se asienta la práctica del deporte. La vertiente esencialmente competitiva -que no necesariamente profesional- del deporte dio lugar a finales del siglo XIX al surgimiento del fenómeno del asociacionismo deportivo, esto es, la constitución de asociaciones estrictamente privadas, o "no gubernamentales" como las denomina la Carta Olímpica Internacional, con el simple propósito inicial de dotarse los particulares del conjunto de

reglas necesarias para hacer operativa la práctica de las diferentes modalidades deportivas. En este sentido, la doctrina ha destacado el carácter originario o autónomo del ordenamiento deportivo, de carácter supraestatal pero constituido y desarrollado al margen de los ordenamientos estatales. Ahora bien, la práctica del deporte se produce en el seno de los ordenamientos estatales, y ello, unido a la progresiva asunción por el Estado de un fin social (con carácter general, art. 1.1, y en concreto para el deporte, art. 43.3 CE), ha motivado que los poderes públicos de los Estados hayan asumido funciones de intervención en esa actividad social que es el deporte.

Evidentemente, la práctica del deporte sigue siendo "libre y voluntaria", como expresamente reconoce el art. 1.2 de la Ley del Deporte. Ahora bien, como también ha señalado este Tribunal, la "relevancia social (y también económica)" del deporte "justifica una intervención de los poderes públicos que no se limita, necesariamente, a las tradicionales medidas de fomento (como puedan ser ayudas económicas, incentivos fiscales o premios honoríficos) sino que se extiende a la ordenación de dicha práctica deportiva, a la adopción, también, de medidas positivas, de carácter organizativo que inciden directamente en la consolidación y promoción de una determinada práctica deportiva, con especial importancia cuando nos encontramos ante el deporte profesional" (STC 80/2012, FJ 6).

Esta intervención por los poderes públicos en el deporte, que en el ordenamiento interno debe respetar, lógicamente, el orden constitucional de distribución de competencias, toma como punto de partida y se asienta en ese modelo de organización para la práctica deportiva de base estrictamente privada ya tradicional y consolidado, y está resumido en la misma STC 80/2012, FJ 9: Este modelo está "fundamentado en tres ejes: carácter privado de las organizaciones deportivas (independientemente de que puedan ejercer funciones públicas por 'delegación'); monopolio federativo (esto es, una federación por modalidad deportiva) y estructura organizativa en cascada o piramidal (que implica que las entidades deportivas de base, de una determinada modalidad deportiva, se integran en su federación provincial correspondiente —territorial, en el caso del País Vasco— que, a su vez, se integra en la federación autonómica, y luego en la estatal, a efectos de poder participar en determinadas competiciones estatales e internacionales, configurándose así una estructura piramidal, escalonada o en cascada, de tal suerte que cada uno

de los niveles comprende y agota el inferior, en términos estrictamente territoriales). Rasgos, todos ellos, que definen la organización deportiva española y que fueron refrendados por este Tribunal en nuestra STC 67/1985, de 24 de mayo, con ocasión del análisis sobre la naturaleza de las federaciones deportivas desde la perspectiva del art. 22 CE".

Esta estructura de tipo asociativo y piramidal hace que el denominado efecto "vertical" de una licencia deportiva autonómica, esto es, la habilitación que ésta otorga a su titular para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, pueda encontrar cobertura competencial en la gestión por el Estado de "sus" intereses (art. 137 CE), incluyendo entre éstos los del "deporte español en su conjunto" (STC 80/2012, FJ 8), y por tanto los de las competiciones oficiales de ámbito estatal. Por el contrario, con el efecto "transversal" u "horizontal" de esa misma licencia, que habilita a su titular para participar en competiciones oficiales "de ámbito territorial inferior" [art. 46.1 b) de la Ley del Deporte], el Estado está penetrando e incidiendo en intereses estrictamente autonómicos y, en consecuencia, perturbando el ejercicio de sus competencias por las Comunidades Autónomas, en concreto, sus intereses (y su competencia) para organizar de forma autónoma sus competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico.

La organización de competiciones oficiales es una de las "funciones públicas de carácter administrativo" que las federaciones ejercen bajo "tutela" de la Administración respectiva [arts. 33.1 a) y 41 de la Ley del Deporte, y art. 3.1 a) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre federaciones deportivas españolas; y, en el mismo sentido, arts. 49.1 b), 96 y 101 a) del Decreto 58/2010, de 4 de mayo, de las entidades deportivas de Cataluña]. Muestra de este carácter público de las competiciones oficiales es que, en el ámbito del Estado, se ha previsto expresamente que la participación en competiciones organizadas por Entes de promoción deportiva es "incompatible" con la participación en competiciones oficiales de la misma modalidad deportiva (art. 42.4 de la Ley del Deporte). Esta naturaleza pública es la que motiva igualmente que, en el ámbito del Estado, éste haya regulado los criterios que deben tener en cuenta las federaciones deportivas españolas para calificar competiciones de ámbito estatal como "oficiales" (art. 4 del mismo Real Decreto 1835/1991), y haya atribuido su verificación a la Administración a través del Consejo Superior de Deportes [mediante recurso cuando no son de carácter profesional, art. 3.3 del Real Decreto 1835/1991, o directamente atribuyendo al citado

organismo la función de calificación cuando las competiciones estatales oficiales tienen carácter profesional, art. 6.6 f) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes]. Y esa naturaleza pública es la que justifica también que la organización y funcionamiento de esta clase de competiciones se desarrolle bajo la supervisión y tutela de la Administración y bajo la fiscalización última de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa (Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 1994, recurso núm. 2740/1992; y de 2 de marzo de 2004, recurso núm. 9343/1998).

El art. 134 del Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Comunidad Autónoma competencia sobre el fomento y planificación de la actividad deportiva en Cataluña, el fomento del alto rendimiento deportivo, o el fomento y promoción del asociacionismo deportivo. Y el art. 3.2 del Texto único de la ley del deporte de Cataluña señala como objetivos de la "política deportiva" de la Generalitat, entre otros, integrar la práctica del deporte en el sistema educativo, integrar a personas con discapacidad, mejorar la calidad de vida y la salud de sus ciudadanos, fomentar entre éstos los valores del deporte, aumentar la calidad técnica y las aptitudes de los propios deportistas, promover y planificar el deporte de competición de alto nivel, o promover y difundir el deporte catalán. Además, no puede obviarse la importancia de estas competiciones oficiales para la creación, fomento e impulso de las selecciones autonómicas (art. 19.2 del Texto único de la Ley del deporte, y 99 del Decreto 58/2010). Es evidente que todos estos fines -y otros- pueden perseguirse a través de la organización de competiciones oficiales de ámbito estrictamente autonómico, o incluso inferior, y que por tanto la imposición por la norma estatal del efecto "transversal" u "horizontal" de las licencias deportivas autonómicas representa un menoscabo en el ejercicio de las propias competencias.

Los poderes de coordinación del Estado le habilitan, desde luego, para establecer un marco que permita la participación en competiciones oficiales de ámbito autonómico o inferior de deportistas "federados", "miembros" (art. 32.2 de la Ley del Deporte) o "asociados" (art. 3.2 del Real Decreto 1835/1991) de otra Federación. La propia normativa catalana recoge esta misma posibilidad (arts. 101.3 y 105 del Decreto 58/2010). Y la disposición transitoria octava de la Ley 15/2014, igualmente recurrida, viene a reconocer que el sistema de "licencia deportiva única" ya regía en algunas Federaciones. Sin embargo, la directa imposición por el Estado de este efecto

transversal u horizontal de las licencias de las federaciones de ámbito autonómico excede de esa facultad de coordinación y perturba, por las razones dichas, las competencias autonómicas para organizar autónomamente el deporte en su territorio.

f) Nos queda nada más especificar los efectos de la extralimitación competencial apreciada. Lo razonado hasta aquí justifica exclusivamente la inconstitucionalidad del que hemos denominado efecto "transversal" u "horizontal" de la licencia deportiva única, no el "vertical". Ello impide declarar la nulidad del precepto impugnado en su conjunto; en su lugar, procede hacer una interpretación conforme de este art. 23.

Una consolidada jurisprudencia constitucional ha establecido que "es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación" (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5, y 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4), de modo que "siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal" (STC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7). De acuerdo con ello, resulta procedente hacer una declaración interpretativa del precepto para aclarar que cuando la norma dice que "[p]ara la participación en cualquier competición deportiva oficial, además del cumplimiento de los requisitos específicos que se exijan en cada caso, de acuerdo con el marco competencial vigente, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica..." debe entenderse que este artículo se refiere exclusivamente a las competiciones oficiales de ámbito estatal. Solamente entendido en estos términos el nuevo art. 32.4 de la Ley del Deporte se acomoda al orden constitucional de distribución de competencias. Esta declaración se trasladará al fallo de esta Sentencia.

El resto del precepto no resulta afectado por la extralimitación competencial apreciada. Ello es manifiesto en el caso de la causa de "inhabilitación" para la obtención de la licencia deportiva en el caso de sanción por dopaje, y también para el censo de licencias, respecto de los cuales el escrito de interposición no contiene alegación alguna. Pero igualmente lo es para la remisión a reglamento de los criterios para el reparto de los ingresos por la expedición de licencias, que

según explica el preámbulo de la Ley 15/2014 se incluye en el art. 23 para paliar la pérdida de ingresos de las Federaciones deportivas españolas al dejar éstas de expedir u homologar licencias, ya que la reforma ha atribuido esa función prácticamente en exclusiva a las federaciones autonómicas, salvo casos de inexistencia de éstas, falta de integración en la federación estatal correspondiente, imposibilidad material y supuestos equivalentes. Una pérdida de ingresos que se mantiene, pues ningún reproche competencial merece que el Estado atribuya esa competencia y ese efecto vertical a las licencias de las federaciones de ámbito autonómico. Por el contrario, la pérdida de ingresos por las federaciones deportivas autonómicas que denuncia el escrito de interposición se vinculaba al efecto transversal citado, y una vez desaparecido éste, ya no se producirá el citado quebranto. Por lo tanto, no hay razón para declarar la inconstitucionalidad del párrafo tercero del precepto.”

En consecuencia, la única interpretación conforme a la Constitución del citado precepto 32.4 de la Ley del Deporte es la que efectúa el Tribunal Constitucional, que claramente determina que son posibles competiciones oficiales de ámbito exclusivamente autonómico, y que la imposición de una Licencia Única para dichas competiciones es inconstitucional y nula. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional determina que debe respetarse que las Comunidades Autónomas con competencia en materia de promoción del deporte puedan desarrollar y promocionar competiciones oficiales de ámbito exclusivamente autonómico, y establecer por lo tanto los requisitos para participar en dichas competiciones, sin que sea constitucional establecer un sistema estatal que imponga una licencia única y válida para este tipo de competiciones. El Tribunal Constitucional en definitiva prohíbe que esa “Licencia Única” del artículo 32.4 pueda tener efectos transversales u horizontales en el desarrollo normativo de las Comunidades Autónomas.

De hecho, el artículo no se anula porque el Tribunal Constitucional permite interpretarlo exclusivamente en el ámbito de las competiciones oficiales de ámbito estatal. Por lo tanto, para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal será preciso estar en posesión de una licencia deportiva autonómica, que será expedida por la federación autonómica correspondiente. Y en el ámbito de esas licencias expedidas por las federaciones autonómicas para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal se mantiene la previsión reglamentaria de determinar

los criterios para fijar el reparto económico, atendiendo a los servicios recíprocamente prestados entre la federación estatal y las autonómicas. Y como la Licencia Única no puede imponerse con carácter transversal, tal y como establece el Tribunal Constitucional, ese “quebranto económico” referido a dejar de percibir ingresos en licencias de ámbito nacional a que aludía específicamente la Exposición de Motivos de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y Otras Medidas de Reforma Administrativa (Punto IV, tercer párrafo: “Con la introducción del modelo de licencia deportiva única y la atribución de la expedición de las mismas a las federaciones deportivas de ámbito autonómico, las federaciones estatales, en los casos previstos en la propia modificación de la norma, podrían dejar de percibir ingresos por la expedición u homologación de las licencias de ámbito nacional que hasta la fecha venían percibiendo”) no se producirá, sino que se mantendrá en los justos términos que prevé la norma: Licencias expedidas por federaciones autonómicas para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal.

En el presente caso, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte Vasco, en su artículo 44 contempla la posibilidad de competir deportivamente a nivel oficial o no oficial, y también clasifica las competiciones según su ámbito: Internacional, estatal, de ámbito autonómico, o de ámbito territorial inferior. A su vez, el artículo 49 configura las licencias federativas como una competencia de las federaciones vascas y las federaciones territoriales tanto en su emisión, como en su tramitación, destacando que las licencias que emitan las federaciones vascas habilitarán a sus titulares para competir a nivel oficial.

Por otra parte, el Decreto 16/2006, de Federaciones Deportivas del País Vasco, desarrolla la citada Ley 14/1998, de 11 de junio, y destaca en su artículo 9 que “las federaciones vascas impulsan, califican, autorizan, ordenan y organizan las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva”. Y precisamente entre las funciones de las federaciones vascas están, tal y como aparecen configuradas en el artículo 13, la de “organizar competiciones oficiales y actividades de ámbito comunitario en todas y cada una de las disciplinas de su modalidad deportiva” (apartado 1.C) y la de “expedir las licencias federativas de su modalidad” (apartado 1.F), ejerciendo funciones públicas de carácter administrativo, actuando como agentes colaboradores de la Administración Pública (artículo 14).

Este mismo Decreto especifica la naturaleza y los efectos de las licencias federativas en su artículo 23.1: “La licencia federativa es el documento de carácter personal e intransferible que otorga a su titular la condición de miembro de una federación y le habilita para participar en las competiciones oficiales siempre conforme a las reglas que en cada caso rijan las mismas.” Y en el artículo 23.6 se determina: “Las licencias emitidas por las federaciones deportivas vascas habilitarán a sus titulares para participar en competiciones oficiales de ámbito superior en los casos y condiciones que establezca la normativa correspondiente.”

Y en este sentido, el artículo 24 del citado Decreto permite que las federaciones vascas y territoriales establezcan, como agentes colaboradores de la Administración Pública, el alcance deportivo y económico de dichas licencias: “1.-Las federaciones vascas y las federaciones territoriales son las entidades competentes en la Comunidad Autónoma para emitir y tramitar, respectivamente, las licencias federativas.

2.-Las federaciones deportivas vascas son las entidades competentes para establecer el régimen documental, deportivo y económico de las licencias federativas estableciendo sus derechos y obligaciones, duración, comienzo de la vigencia, categorías, cuotas, procedimiento, formato y demás cuestiones análogas. Tal función comprenderá también la contratación de los seguros colectivos que garanticen las coberturas obligatorias de riesgos.”

En este sentido, el contenido y formato de las licencias queda establecido en el artículo 25, en cuyo apartado tercero se determina: “En el documento de la licencia se consignarán claramente los siguientes conceptos económicos:

A) Cuota de los seguros obligatorios de asistencia sanitaria que cubra los riesgos para la salud de la o el titular, de responsabilidad civil y de indemnizaciones por fallecimiento y por pérdidas anatómicas y funcionales.

B) Cuota destinada a financiar la estructura y funcionamiento de la federación deportiva vasca.

C) Cuota destinada a financiar la estructura y funcionamiento de la federación deportiva territorial.

D) Cuota, en su caso, para participar en competiciones oficiales de ámbito territorial superior.”

A este respecto, el Gobierno Vasco ha amparado, en el exclusivo marco del deporte oficial autonómico, la creación de una licencia vasca de automovilismo de ámbito únicamente autonómico, como demuestra el documento 8 de la contestación a la demanda (página 225 de los autos). De hecho la testigo Doña [REDACTED], jefa del Servicio de Dirección de Deportes del Gobierno Vasco, manifestó en el juicio que la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO estaba cumpliendo las directrices del Gobierno Vasco, quien, por medio de sus servicios jurídicos, le marcaba el camino a seguir, y que de hecho la Federación de Automovilismo no podía desobedecer sus directrices, puesto que de lo contrario sería intervenida, al estar ejerciendo funciones públicas con carácter delegado. Respecto del ámbito competencial, su declaración concuerda con lo dispuesto en el artículo 14.5 del Decreto 16/2006, de Federaciones Deportivas del País Vasco (“para el adecuado ejercicio de las funciones públicas, la Administración deportiva competente ofrecerá a las federaciones deportivas el asesoramiento técnico de que disponga”); y con el artículo 15.3 de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte Vasco (“las federaciones deportivas, además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública.”)

En consecuencia, la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO está actuando en el marco de sus competencias deportivas, con el carácter de función delegada del Gobierno Vasco.

En cambio, la parte actora está efectuando una lectura parcial y por tanto incompleta de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 33/2018, de 12 de abril, Rec. 3447/2015, que permite que, a tenor del 32.4 de la Ley del Deporte, las comunidades autónomas expidan licencias deportivas para competir oficialmente en competiciones de ámbito estatal, y por ello respeta el contenido del citado artículo, incluida la compensación por que lo dejara de hacer la federación

estatal correspondiente (efecto vertical), como anteriormente ha quedado analizado, si bien declara que la imposición de una licencia única para aquellas Comunidades que tienen competencias para desarrollar y promover competiciones oficiales de ámbito regional es contraria a la Constitución, puesto que invade sus competencias de autorregulación.

La interpretación de la norma por parte del Tribunal Constitucional delimita el alcance de la misma, por lo que el ámbito del reparto fijado en la Asamblea General, al haberse eliminado el efecto transversal u horizontal de la norma, sigue siendo el propio de las citadas licencias expedidas por federaciones autonómicas para el ámbito nacional.

En este sentido, lo que pretende en este caso la parte actora, esto es, la información de cuantas licencias expedidas por la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO para participar únicamente en competiciones oficiales de ámbito autonómico respecto de los cinco primeros meses de 2019, puesto que de las otras licencias de ámbito estatal sí ha sido informada y además se las han abonado, como lo prueban los documentos 3 a 7 de la contestación, cuya autenticidad tampoco se impugnó en la audiencia previa, no queda amparado por el citado artículo 32.4, conforme a la interpretación que efectúa el Tribunal Constitucional, ni tampoco se enmarca dentro de sus fuentes propias de sus recursos, tal y como establece el artículo 35 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: “1. El patrimonio de las Federaciones deportivas españolas estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

2. Son recursos de las Federaciones deportivas españolas, entre otros, los siguientes:

a) Las subvenciones que las Entidades públicas puedan concederles.

b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.

c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.

d) Los frutos de su patrimonio.

e) Los préstamos o créditos que obtengan.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos por disposición legal o en virtud de convenio.”

Tampoco la votación en una asamblea (la de 4 de marzo de 2017, documento 4 de la demanda) para fijar el porcentaje de una cuota federativa sobre el precio de licencias autonómicas, y más teniendo en cuenta que se produjo antes de haber recaído la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 33/2018, de 12 de abril, puede implicar una petrificación de las competencias propias que le vienen otorgadas a la federación demandada directamente por el Gobierno Vasco, y a éste de su Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución Española, o desplegar unos efectos sobre otro tipo de licencias que son contrarios a la interpretación constitucional de la norma imperativa invocada, y que anteriormente han sido analizados. De hecho, el acuerdo de la asamblea no se ha modificado y se ha cumplido con arreglo a su ámbito competencial como lo prueban los documentos 3 a 7 de la contestación, si bien no puede afectar al desarrollo competencial propio de la Comunidad Autónoma Vasca, puesto que el artículo 32.4 de la Ley del Deporte no despliega el citado efecto transversal.

Como corolario de lo expuesto, tampoco se puede sostener que al ciudadano que haya optado por un modelo u otro de licencia se le hayan cercenado sus derechos, puesto que ahí reside precisamente su libertad para elegir las pruebas oficiales donde quiere competir; y puesto que estamos en el ámbito de las competiciones oficiales, debe remarcarse que el derecho de asociación del artículo 22 de la Constitución Española conlleva en todo caso tanto una vertiente positiva, que permite al sujeto asociarse libremente, como una vertiente negativa, la protección del ciudadano frente a la asociación obligatoria. En definitiva, la Sentencia del Tribunal Constitucional preserva el pluralismo constitucional, mediante un análisis competencial de la legislación desarrollada, que tampoco queda alterada por la escueta Nota parcialmente tautológica de Don [REDACTED], quien fuera Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte (aportada como documento 8 de la demanda, de fecha 4-7-2018); ni por las opiniones de algún trabajador de Real Federación Española de Automovilismo, como Don

[REDACTED], que explicó en juicio los tipos de programa de gestión con los que trabajaba, o del propio presidente de la citada Federación, Don [REDACTED], quien reconoció que había mantenido conversaciones recientemente con representantes del Gobierno Vasco para llegar a un acuerdo satisfactorio, sin poder fructificar hasta el momento.

Por todo ello, debe desestimarse íntegramente la reclamación planteada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Respecto de las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el artículo 394.1 de la L.E.C., deberán ser impuestas a la parte actora, al desestimarse íntegramente la demanda.

Vistos los citados preceptos legales y demás generales y de pertinente aplicación:

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO íntegramente la demanda instada por el procurador Don Pablo Bustamante Esparza, en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO, contra la FEDERACIÓN VASCA DE AUTOMOVILISMO, que debe quedar absuelta íntegramente de las pretensiones contra ella entabladas en este procedimiento, habiendo quedado sobreseído en la audiencia previa el punto B del Suplico de la demanda.

Procede imponer las costas procesales a la parte actora.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución, cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de GIPUZKOA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito** de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 1846 0000 04 0527 19, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso (DA 15.^a de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi resolución, la pronuncio, mando y firmo:

Don [REDACTED], Magistrado del Juzgado de 1^a Instancia N^o2 de San Sebastián. Doy Fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. MAGISTRADO que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia doy fe, en Donostia / San Sebastián, a ocho de febrero de dos mil veintiuno.